



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-026-2021-00225-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Mónica Patricia Casasbuenas Ruiz
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Asunto: Admite apelación

La señora Mónica Patricia Casasbuenas Ruiz¹ y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.², en adelante SISSCOR-ESE, actuando a través de sus apoderados, interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia proferida en la audiencia de alegaciones y juzgamiento del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá³, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes en estrados.

Teniendo en cuenta que los aludidos recursos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según se observa en los documentos No. 60 y 61 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer de los mismos tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, se observa que la parte demandante solicitó dar aplicación al artículo 213 del CPACA, para que en caso de no encontrarse los contratos de prestación de servicios o prórrogas relacionados en la certificación emitida por la demandada, se requieran de manera oficiosa.

Al respecto, cabe destacar que pese a la amplitud de la solicitud probatoria, una vez revisada la totalidad de los contratos allegados al expediente no se hace necesario decretar prueba alguna de manera oficiosa, en esta etapa procesal.

En ese sentido, se conmina a la parte actora para que en virtud los principios de economía, celeridad y lealtad procesal eleve las solicitudes probatorias de manera específica y clara, cuando advierta que no reposan los contratos que prueban la relación laboral que pretende se reconozca.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

¹ Recurso interpuesto el 26 de abril de 2023, documento No. 60 – Expediente digital Samai.

² Recurso interpuesto el 28 de abril de 2023, documento No. 61 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 59 – Expediente digital Samai.

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida en la audiencia de alegaciones y juzgamiento del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00014-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aníbal Miguel Jiménez Beltrán
Demandado: Nación -Ministerio de Educación Nacional, Departamento de Amazonas y otros
Asunto: Aprueba liquidación de costas

1. ASUNTO

Advierte el despacho que el proceso ingresa con el informe de la secretaría de la subsección del 9 de junio de 2023¹, en el que indica que en cumplimiento de la sentencia de primera instancia del 24 de marzo de 2023², a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas al señor Aníbal Miguel Jiménez Beltrán, una vez ejecutoriada esta, el 07 de junio de 2023³ se realizó la liquidación de las costas ordenada por el despacho.

Aclarado lo anterior, procede la sala unitaria a pronunciarse en relación con la liquidación de las costas elaborada por la secretaría de la subsección el 7 de junio de 2023.

2. ELEMENTOS DE ORDEN JURÍDICO

La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tales efectos. Al respecto, el artículo 365 del CGP señala: “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”. Por su parte, el numeral 8.º *ibidem* indica que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

¹ Documento No. 48 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 62 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 67 – Expediente digital Samai.

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado el 8 de julio de 2020 en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Leticia – Amazonas y fue remitido a este despacho por medio de auto de 11 de diciembre de 2020⁴, teniendo en cuenta que la parte activa estimó la cuantía de la demanda en \$212.332.443, es preciso remitirnos al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016 que era el vigente para ese momento, y que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”.

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que: “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que

⁴ Documento No. 6 – Expediente digital Samai.

permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo de la jurisdicción en la cual se tramite el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002⁵ al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, aplicable igualmente al CGP, señaló lo siguiente:

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel”⁶.

Y más adelante acotó:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8)”.

Por su parte, el Consejo de Estado indicó en sentencia de 3 de marzo de 2016⁷ que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

- a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;

⁵ C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁶ C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo”.

⁷ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea la parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal y,

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no dar aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de la subsección.

3. ELEMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

A través de la sentencia proferida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)⁸, la sala de decisión resolvió declarar la existencia de los actos presuntos producto del silencio administrativo negativo, en relación con las peticiones presentadas por el demandante el 15 de mayo de 2019 ante la Nación–Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento del Amazonas, mediante los cuales le negaron el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas por el año 2005, y la sanción moratoria al señor Aníbal Miguel Jiménez Beltrán, de acuerdo con las consideraciones previas.

A su vez, decidió declarar probada la excepción de prescripción extintiva del derecho y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor Aníbal Miguel Jiménez Beltrán en contra de la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –departamento del Amazonas, en tal virtud, de conformidad con el art. 365 del CGP condenó en costas al accionante, para lo cual fijó como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) m/cte.

Con base en la anterior decisión, la secretaría de la subsección efectuó la liquidación de costas del proceso a través del oficio visible en el documento No. 67 del expediente digital Samai, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 de CGP, lo cual arrojó la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) m/cte., que fue lo correspondiente a las agencias en derecho estimadas en la precitada providencia.

4. DECISIÓN

Por lo tanto, como quiera que el monto liquidado por el concepto de costas por parte de la secretaría de la subsección corresponde a su vez a las agencias en derecho tasadas en el proveído que declaró infundadas las pretensiones de la demanda, y teniendo en cuenta que no hay lugar a agregar otro *ítem* a la liquidación, la sala unitaria considera que la liquidación de costas se encuentra conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 366 del CGP, y el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual se procederá a impartir la aprobación a la liquidación efectuada.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

⁸ Documento No. 62 – Expediente digital Samai.

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la secretaría de la subsección, por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) mcte, de conformidad con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO. - En firme esta decisión, por la secretaría de la subsección se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

YT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-00187-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Wilson Aldair Cadrazco Fuentes
Demandadas: Distrito Capital de Bogotá -Unidad Administrativa Especial
Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá -UAESCOBB-
Asunto: Requiere

Estando al despacho el presente expediente para resolver la solicitud entrega de un depósito judicial presentada por el apoderado judicial de la parte demandante¹, se observa que no obra en el plenario el acto o los actos administrativos que ordenaron el pago del depósito judicial No.400100007948188² constituido en favor de la parte actora.

Conforme con lo anterior, y previo al adelantamiento de cualquier gestión en relación con el depósito judicial constituido por la UAESCOBB en favor del señor Wilson Aldair Cadrazco Fuentes, se requiere a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue a las presentes diligencias, copia de la decisión administrativa por medio de la cual ordenó el pago de un depósito judicial en cumplimiento a una orden judicial, por la suma de cincuenta y dos millones novecientos sesenta y seis mil setecientos cuatro pesos (\$52.966.704) M/cte.

En consecuencia, el memorial deberá ser presentado única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si es enviado a otro canal electrónico.

Finalmente, obra en los documentos Nos. 69 a 71 del expediente digital Samai, la renuncia al poder y la respectiva comunicación a la entidad, presentada por el abogado Ricardo Escudero Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.489.195 expedida en Bogotá, y portador de la TP. No. 69.945 del C. S. de la J, quien representaba los intereses de la UAESCOBB, por lo cual se acepta.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

1 Documento 73 – Expediente digital Samai.

2 Documento 73 – Expediente digital Samai.

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

LZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-00289-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Javier Andrés Daza Moreno
Demandadas: Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial
Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá - UAECOB
Asunto: Requiere

Estando al despacho el presente expediente para resolver la solicitud entrega de un depósito judicial presentada por el apoderado judicial de la parte demandante¹, se observa que no obra en el plenario el acto o los actos administrativos que ordenaron el pago del depósito judicial No. 40010000-7948176² constituido en favor de la parte actora.

Conforme con lo anterior, y previo al adelantamiento de cualquier gestión en relación con el depósito judicial constituido por la UAECOB en favor del señor Javier Andrés Daza Moreno, se requiere a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue a las presentes diligencias, copia de la decisión administrativa por medio de la cual ordenó el pago de un depósito judicial en cumplimiento a una orden judicial, por la suma de cincuenta y cuatro millones doscientos veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$54.228.452).

En consecuencia, el memorial deberá ser presentado única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si es enviado a otro canal electrónico.

Finalmente, obra en los documentos Nos. 72 a 74 del expediente digital Samai, la renuncia al poder y la respectiva comunicación a la entidad, presentada por el abogado Ricardo Escudero Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.489.195 expedida en Bogotá, y portador de la TP. No. 69.945 del C. S. de la J, quien representaba los intereses de la UAECOB, por lo cual se acepta.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

1 Documento 76 – Expediente digital Samai.

2 Documento 47 – Expediente digital Samai.

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

LZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-15-000-2023-00477-00
Asunto: Conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Treinta y Siete (37) y Cuarenta y Cinco (45) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá
Demandante: Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A.
Demandados: Ministerio de Salud y Protección Social –MSPS- y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Treinta y Siete (37) y Cuarenta y Cinco (45) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, adscritos la sección tercera y primera, respectivamente, en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la entidad promotora de salud Aliansalud S.A., en adelante EPS Aliansalud, contra el Ministerio de Salud y Protección Social, en adelante MSPS, y la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, en adelante ADRES.

2. PRETENSIONES

La EPS Aliansalud presentó demanda ordinaria laboral solicitando:

2.1 Declarar la obligación y realizar el pago del valor de las prestaciones no cubiertas en el plan obligatorio de salud –POS-, o no financiadas en las unidades de pago por capitación –UPC- autorizadas por fallos de tutela o por decisiones del comité técnico científico, cuyo monto asciende a la suma de \$230.333.555 que corresponde a 1.115 registros glosados de manera improcedente bajo la causal de extemporaneidad de la solicitud de recobro.

2.2 Condenar a la demandada al pago a favor de EPS Aliansalud de los gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones no POS según lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1438 de 2011, es decir, el (10%) del valor del servicio prestado que corresponde a \$23.033.355.

2.3 Ordenar el pago de intereses de mora liquidados sobre el valor de cada una de las prestaciones no POS, o no financiadas en las UPC autorizadas por fallos de tutela o por decisiones del comité técnico científico, desde el momento en que debieron ser pagadas hasta la fecha del fallo, calculados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme lo dispone el artículo 4.º del Decreto Ley 1281 de 2002, o en su defecto, se reconozca el capital debidamente actualizado de conformidad con la variación del IPC.

2.4 Condenar en costas procesales a las entidades demandadas.

3. HECHOS

Los hechos jurídicamente relevantes relacionados por la parte demandante son los siguientes¹:

3.1 La EPS Aliansalud suministró servicios NO POS como consecuencia de lo ordenado en fallos de tutela o autorizaciones del comité técnico científico (CTC), y posteriormente presentó ante el Fosyga para su reembolso, los recobros correspondientes.

3.2 Del total de recobros presentados 1.115 *ítems* fueron objeto de glosas totales o parciales por extemporaneidad, lo que impidió el pago de los servicios prestados por un valor total de \$230.333.555, así:

	GLOSA					
	Glosa total		Glosa parcial		Suma	
	<i>ítem</i>	valor	<i>ítem</i>	valor	<i>ítem</i>	valor
CTC	944	\$186.447.798	4	\$3.295.125	948	\$189.742.923
Tutela	167	\$40.593.632	-	-	167	\$40.593.632
Total	1.111	\$227.041.430	4	\$3.295.125	1.115	\$230.333.555

3.3 Como resultado del trámite de recobros que culmina con un pago a la EPS, los documentos que soportan los recobros objetados de manera parcial, tales como las sentencias de tutela, el resumen de la epicrisis y las facturas, fueron guardados por orden del MSPS en el archivo del Fosyga. En este sentido, la documentación que entregó la EPS Aliansalud para la obtención del pago de los recobros pagados de manera parcial no le fue devuelta.

3.4 El 1.º de julio de 2014 la accionante presentó ante la Procuraduría No. 136 Judicial II para asuntos administrativos la solicitud de conciliación extrajudicial, la que fue declarada fallida el 25 de septiembre de 2014, por imposibilidad de acuerdo entre las partes.

3.5 Por medio del oficio No. 201442301709172 de 15 de octubre de 2014, la actora radicó ante el MSPS la reclamación administrativa a que se refiere el artículo 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4. TRÁMITE DEL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS

4.1 La demanda fue radicada el 17 de abril de 2015, y fue asignada por reparto al Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, autoridad que mediante auto de 12 de mayo de 2015 la remitió por competencia a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (reparto)².

Para el efecto, sostuvo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que cuando se pretende el pago de los recobros al Fosyga por los servicios prestados en cumplimiento de los fallos de tutela vencidos, la oportunidad de acudir a la administración deberá

¹ Samai Doc. 3, Carpeta Zip Doc. 01 fls. 61 – 63.
² Samai Doc. 3, Carpeta Zip Doc. 01 fls. 83 – 84.

adelantarse ante la jurisdicción administrativa a través del medio de control de reparación directa.

4.2 El 19 de junio de 2015, se radicó el proceso en el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Bogotá – sección tercera³, y a través de auto del 29 de julio de 2015 propuso el conflicto negativo de jurisdicción con el Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, al considerar que la controversia suscitada por la EPS Aliansalud en contra del ADRES en torno al recobro de dineros producto de devoluciones o glosas a las facturas, son litigios propios del sistema de seguridad social en salud, por lo tanto, la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

4.3 La sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 30 de septiembre de 2015⁴ dirimió el conflicto de jurisdicción suscitado, asignando el conocimiento de este asunto a la jurisdicción ordinaria laboral.

Para arribar a tal conclusión, señaló que la competencia otorgada por el legislador a la jurisdicción del trabajo y la seguridad social abarca los conflictos que se susciten entre afiliados, beneficiarios y los demás usuarios, incluidos los empleadores y las entidades administradoras y prestadoras de servicios del sistema de seguridad social.

Refirió que, el artículo 155 de la Ley 100 de 1993 establece que las entidades promotoras de salud y las direcciones seccionales son un organismo de administración y financiamiento integrante del sistema de seguridad social en salud, de suerte que los conflictos que se susciten entre estos con cualquiera de los integrantes del sistema deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4.4 El 11 de diciembre de 2015 fue remitido el expediente al Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, despacho que continuó conociendo del proceso hasta el 22 de marzo de 2022⁵, fecha en la cual consideró que si bien la sala jurisdiccional disciplinaria había resuelto el conflicto de jurisdicción suscitado entre ese juzgado y el Treinta y Siete (37) Administrativo de Bogotá, lo cierto es que en virtud del numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la Corte Constitucional era la competente para pronunciarse al respecto.

De esta manera, explicó que el criterio expuesto por dicha corporación en el auto 389 de 22 de julio de 2021, en el cual dirimió un conflicto de jurisdicción respecto del pago de recobros al estado por prestaciones no incluidas en el POS y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud es asignar el conocimiento de estos asuntos a la jurisdicción administrativa.

Así las cosas, declaró nuevamente de la falta de jurisdicción y ordenó el envío del presente asunto a la oficina de reparto de los jueces administrativos.

4.5 Con acta de reparto de 24 de marzo de 2022 se repartió el proceso al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá – sección primera⁶.

³ Samai Doc. 3, Carpeta Zip Doc. 01 fl. 87.

⁴ Samai Doc. 3, Carpeta Zip Doc. 02 fls. 5 – 14.

⁵ Samai Doc. 3, Carpeta Zip Doc. 15.

⁶ Samai Doc. 3, Carpeta Zip Doc. 17.

4.6 El 1.º de abril de 2022 este despacho concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar el escrito a alguno de los medios de control que conoce la jurisdicción administrativa, contra esta decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición, que fue resuelto mediante providencia de 10 de junio del mismo año, en el cual se indicó:

“El Juzgado aceptará las manifestaciones realizadas por el recurrente, en el sentido en que la demanda fue presentada bajo el medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A, del cual inicialmente ya conoció esta jurisdicción al iniciar el trámite de la demanda en el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá, debiendo proceder a remitir las diligencias a ese despacho, por ser el primero que conoció del presente asunto.

En este orden, como el actor precisa que a su demanda debe dársele el trámite contemplado en el artículo 140 de la ley 1437 del 2011, a través del medio de control de reparación directa, es claro que el juez competente para dirimir el presente asunto es el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá, que primero conoció de la presente acción y que está adscrito a la Sección Tercera”⁷.

4.7 Mediante auto del 8 de febrero de 2023⁸, el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Bogotá – sección tercera, acogió los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en el Auto 389 del 22 de julio de 2021, en el sentido de que la jurisdicción competente es la administrativa, no obstante, dado que funciones de los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Bogotá se ejercen de manera especializada, asignándolas de conformidad con la naturaleza del asunto (laboral, extracontractual-contractual, tributario y electoral) para los jueces que integran la sección primera la competencia es residual, esto quiere decir que conocen respecto de las nulidades y restablecimiento del derecho de los demás asuntos que no correspondan a las restantes secciones.

En tal entendido, conforme a un pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, concluyó que la demanda presentada en casos como el que nos ocupa, debe ser conocida por un Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá adscrito a la sección primera, por ser la encargada de conocer otros asuntos no asignados a las demás secciones, y por cuanto el medio control idóneo para dirimir este tipo de casos es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.8 El 19 de julio de 2023 se radicó en esta corporación el presente asunto y con auto del 25 de agosto de la misma anualidad, este despacho corrió traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presentaran sus alegatos⁹, término en el cual se pronunciaron el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá y la parte demandante, solicitando remitir el proceso al Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, por ser este el competente para conocer del proceso al existir decisión ejecutoriada que fijó la competencia en el mencionado despacho.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA UNITARIA

5.1 Competencia

⁷ Samai Doc. 3, Carpeta Zip Doc. 26.

⁸ Samai Doc. 3, Carpeta Zip Doc. 27.

⁹ Samai Doc. 6.

Es competente esta corporación en sala unitaria para resolver el presente conflicto negativo de competencias, tal como lo establece el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

5.2 Problema jurídico planteado

Corresponde determinar si, ¿la demanda interpuesta por la EPS Aliansalud contra el MSPS - ADRES, con el fin de obtener el pago de las prestaciones no cubiertas en el POS que fueron autorizadas por fallos de tutela o por decisiones del comité técnico científico, cuyo monto asciende a la suma de \$230.333.555, debe ser tramitada por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Bogotá, adscrito a la sección tercera, o el conocimiento le corresponde al Juzgado Cuarenta y cinco (45) Administrativo de Bogotá, asignado a la sección primera, o si, por el contrario, el expediente se debe devolver al Juzgado Doce (12) laboral del Circuito de Bogotá conforme la decisión de 30 de septiembre de 2015 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria que dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones?

5.3 Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

5.3.1 Tesis del Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Bogotá –sección tercera-

Considera que el presente asunto debe ser tramitado por un juzgado adscrito a la sección primera en virtud de la cláusula residual de competencia, por ser la encargada de conocer otros asuntos no asignados a las demás secciones y, porque el medio control idóneo para dirimir este tipo de casos es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

5.3.2 Tesis del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá –sección primera-

Sostiene que el presente proceso debe ser conocido por el Juzgado Doce (12) laboral del Circuito de Bogotá, pues con anterioridad al surgimiento del conflicto de competencias entre los juzgados adscritos a las secciones primera y tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante providencia del 30 de septiembre de 2015 ya había definido la autoridad competente para conocer el proceso de la referencia, razón por la cual, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones, y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.

5.3.3 Tesis de la sala unitaria

La sala unitaria se abstendrá de resolver el presente conflicto de competencia y remitirá el asunto a la primera autoridad judicial que conoció del mismo, al considerar que el conocimiento del caso le compete a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, tal como fue definido por la autoridad competente para la época, esto es, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del CSJ en providencia de 30 de septiembre de 2015.

Así las cosas, no le corresponde a esta corporación atribuir el conocimiento del proceso de la referencia a ninguno de los juzgados en conflicto, pues tal como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia T-806 de 2000:

“La decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales, tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable”¹⁰.

6. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE

6.1 Competencia para dirimir los conflictos entre jurisdicciones

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, al Consejo Superior de la Judicatura le correspondía dirimir los conflictos de competencia que ocurrieran entre las distintas jurisdicciones.

Esta atribución le fue asignada a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria con fundamento en lo establecido en el numeral 2.º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 que consagró:

“ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura: (...)
2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional”.

Ahora bien, el acto legislativo 02 de 2015 por el cual se adoptó la reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional, derogó el numeral 6.º del artículo 256 Constitucional y adicionó el numeral 11 del artículo 241, que atribuyó la competencia para resolver los conflictos de jurisdicción a la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...)
11. <Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”.

Sin perjuicio de ello, el párrafo transitorio No. 1 del artículo 19 del citado acto legislativo señaló que los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercerían sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo que ocurrió el 13 de enero de 2021, por lo cual, a partir de tal fecha la Corte Constitucional asumió la función de resolver los

¹⁰ Sent. T- 806 de 29 de junio de 2000, M.P Alfredo Beltrán Sierra.

conflictos de competencia que ocurran entre jurisdicciones, tal como lo dispuso la sala plena de esa corporación en el auto 166 de 2021:

“La Corte Constitucional es competente para resolver los conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015[47]. En su momento, la Corte consideró que asumiría esta competencia a partir de que “la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones”[48], lo cual ocurrió el pasado 13 de enero con la posesión de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial[49]. Por lo tanto, a partir de ese momento, corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse acerca de los conflictos de jurisdicciones”¹¹.

7. CASO CONCRETO

Sería del caso dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Bogotá, adscrito a la sección tercera, y el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá, adscrito a la sección primera, si no fuera porque se evidencia que el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, por cuanto así fue definido por la autoridad que constitucional y legalmente se encontraba facultada para ello, como pasa a exponerse:

El Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, al considerar que el asunto objeto de debate planteado por la parte demandante debe ser adelantado a través del medio de control de reparación directa de conocimiento de la jurisdicción administrativa.

Por su parte, el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Bogotá, adscrito a la sección tercera, propuso el conflicto negativo de jurisdicciones, al considerar que la controversia suscitada por la EPS Aliansalud en contra del ADRES en torno al recobro de dineros producto de devoluciones o glosas a las facturas, son litigios propios del sistema de seguridad social en salud, por tanto, la competencia le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

Entonces, para efectos de resolver el conflicto negativo de jurisdicciones, el expediente fue remitido a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, autoridad competente para ese momento, conforme el análisis realizado en el marco normativo y jurisprudencial de la presente providencia; fue así como dicha corporación profirió la decisión el 30 de septiembre de 2015, por medio de la cual dirimió el conflicto suscitado y asignó el conocimiento de este asunto a la jurisdicción ordinaria laboral.

Para arribar a esta conclusión señaló:

“la competencia otorgada por el Legislador a la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social abarca los conflictos que se susciten de los afiliados, beneficiarios y los demás usuarios, incluidos los empleadores, y las entidades administradoras de los distintos sistemas de la seguridad

¹¹ Auto 166 de 22 de abril de 2021, M.P Paola Andrea Meneses Mosquera.

social, como también respecto de las entidades prestadoras de tales sistemas.

De conformidad con la norma en cita, forzoso es concluir, que el Legislador dispuso que las entidades promotoras de salud y las Direcciones Seccionales son un organismo de administración y financiamiento integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud, de suerte que los conflictos que se susciten entre estos con cualquiera de los integrantes del sistema, deben ser resueltos por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Refuerza aún más la tesis que es la Jurisdicción Ordinaria la competente para dirimir los conflictos originados entre entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud con ocasión de las devoluciones o glosas a las facturas, el hecho de que el propio legislador hubiese otorgado dicha facultad a la Superintendencia Nacional de Salud, tal como lo prevé el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, el cual dispone: (...)

Entonces, conforme el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, el FOSYGA opera como una cuenta adscrita al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y según lo informado en la demanda, se presentaron una serie de facturas para recobros, quedando agotada así la actuación administrativa, por lo que la E.P.S. ALIANSALUD EPS S.A., solo tiene la posibilidad de acudir en estos momentos ante el Juez laboral a fin de lograr se le reconozca las sumas que sufragaron por concepto de prestación de servicios no contemplados en el Plan Obligatorio de Salud y que fueron objeto de glosas por parte del Fondo de Garantías y Solidaridad al igual que de los pagos que se hicieron en virtud de los diferentes fallos de tutelas y de lo reconocido a través de los Comités Técnicos Científicos”.

De lo anterior, se advierte que en el caso concreto ya fue definido el juez competente para conocer el asunto sometido a la administración de justicia por parte de la EPS Aliansalud, decisión que no se puede desconocer por los jueces que intervinieron con posterioridad, así las cosas, no le corresponde a esta corporación atribuir el conocimiento del proceso de la referencia a ninguno de los juzgados en conflicto, tal como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia T-806 de 2000, que si bien trata de asuntos de otra especialidad, *mutatis mutandis* es aplicable al presente; en tal decisión recordó pronunciamientos proferidos al respecto por la Corte Suprema de justicia y el Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera:

“En este orden de ideas y para el caso específico de los conflictos que se suscitan entre la justicia penal y la justicia militar, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, de tiempo atrás ha venido señalado que no procede el recurso extraordinario de casación ni la nulidad en esta clase de procesos, cuando el cargo o motivo de éstos, se sustente en la violación del derecho de defensa por desconocimiento del presupuesto procesal de competencia, si el órgano llamado a dirimir una colisión positiva o negativa entre estas dos jurisdicciones, ha tenido la oportunidad de definir el punto. (...)

En anterior providencia se estableció:

“En el caso presente se resolvió un problema de competencia por la autoridad a quien la Constitución y la ley le han encomendado esa misión y esa decisión es ley del proceso que no puede desconocerse

ahora; se trata en consecuencia de una verdad procesal cuyo cumplimiento representa una necesidad en aras de la seguridad jurídica. (...)

Conviene agregar que la Corte, no obstante patrocinar un criterio deferente al emitido por el Tribunal Disciplinario, tiene por doctrina permanente el que no es posible, cuando se ha definido la colisión de competencia por el organismo competente, invocar un criterio distinto al que se ha aplicado en el caso concreto para deducir de allí una posible nulidad...” (auto de junio 2 de 1980. Magistrado Ponente, doctor Gustavo Gómez Velásquez).

Los presupuestos expuestos por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en esta materia, han sido ratificados por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, al señalar:

“definida la colisión por medio de la decisión de esta Corporación en el sentido de atribuir el conocimiento a uno de los dos funcionarios judiciales en conflicto, se convierte en ley del proceso, adscripción de la competencia que se torna inmutable, sin que ninguna autoridad judicial pueda desconocerla, modificarla o cambiarla.... una vez dictada la providencia respectiva, que define cual es el juez competente, para el conocimiento del asunto, resulta inamovible, más aún cuando tal decisión constituye una decisión judicial...sin que se consagre recurso alguno contra tal decisión o la posibilidad de volver sobre el tema, a no ser que existan nuevas pruebas, no aportadas inicialmente”¹².

En este entendido, la Corte concluyó que la decisión que pone fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, “por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable”¹³.

De ahí que, la sala unitaria se abstendrá de resolver el presente conflicto de competencia y remitirá el asunto a la primera autoridad judicial que conoció del mismo, al considerar que el conocimiento del caso le compete a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, tal como fue definido por la autoridad competente para la época, esto es, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del CSJ en providencia de 30 de septiembre de 2015.

Finalmente, se ordenará por la secretaría de la subsección remitir inmediatamente el presente proceso al Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, para que asuma el conocimiento de conformidad con lo ordenado el 30 de septiembre de 2015 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De igual forma, por parte de la secretaría de la subsección se enviará copia de la presente decisión a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para acreditar el cumplimiento de

¹² Sent. T- 806 de 29 de junio de 2000, M.P Alfredo Beltrán Sierra

¹³ Sent. T- 806 de 29 de junio de 2000, M.P Alfredo Beltrán Sierra

lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria en la providencia del 30 de septiembre de 2015.

8. CONCLUSIÓN

La sala unitaria se abstendrá de resolver el presente conflicto de competencia y remitirá el presente asunto a la primera autoridad judicial que conoció del mismo, al considerar que no puede asignar competencia a los jueces contenciosos que trabaron el conflicto negativo de competencias dado que carecen de esta, y que, por el contrario, le compete a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conocer el asunto sometido a la administración de justicia, conforme lo decidido el 30 de septiembre de 2015 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

9. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en sala unitaria:

10. RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Bogotá, adscrito a la sección tercera, y el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá, adscrito a la sección primera, de conformidad con las razones dadas en la presente decisión.

SEGUNDO. - Por la secretaría de la subsección **REMÍTASE** inmediatamente el presente proceso al Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Por la secretaría de la subsección **REMÍTASE** copia de la presente decisión a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria en la providencia del 30 de septiembre de 2015.

CUARTO. - Por la secretaría de la subsección comuníquese la decisión adoptada en este proveído a las partes, y a los Juzgados Treinta y Siete (37) y Cuarenta y Cinco (45) Administrativos de Bogotá.

QUINTO. - La Secretaría de la Subsección “E” de esta corporación debe dejar las anotaciones y constancias que correspondan en el sistema de gestión judicial Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador> ^{HV}



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00711-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Juan Carlos Sua Rodríguez
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá –UAECOB-
Asunto: Requiere

Encontrándose las diligencias al despacho para decidir sobre las excepciones de mérito¹ que presentó el apoderado de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá – UAECOB, se observa que no reposa en el expediente el poder otorgado por la entidad para que pueda actuar en el presente proceso.

En vista de lo anterior, previo a realizar el pronunciamiento correspondiente sobre las excepciones propuestas, se requerirá al profesional del derecho, abogado Juan Carlos Moncada Zapata, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue a las diligencias el poder otorgado por la entidad demandada, conforme a lo expuesto.

Se advierte que los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

Cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

YT

¹ Documento No. 10 – Expediente digital Samai.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-010-2020-00342-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Piedad Silenia Camargo Escorcía
Demandada: Ministerio de Defensa Nacional- Dirección General de Sanidad Militar
Asunto: Admite apelación

La señora Piedad Silenia Camargo Escorcía por conducto de apoderado judicial¹, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Décimo (10.º) Administrativo de Oralidad de Bogotá, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó el mismo día³, al tenor de lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos de ley, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente según se observa en el documento No. 22 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)⁴ por el Juzgado Décimo (10.º) Administrativo de Oralidad de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir

¹ Recurso interpuesto el 21 de junio de 2023, documento No. 22 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 20– Expediente digital Samai.

³ Documento No. 21 – Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 20– Expediente digital Samai.

Expediente: 11001-33-35-010-2020-00342-01

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Piedad Silenia Camargo Escorcia

Demandada: Ministerio de Defensa- Dirección General de Sanidad Militar

concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25899-33-33-002-2022-00008-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Pablo Esteban Arias Vargas, Rodrigo Alonso Beltrán Beltrán, Nataly López Manrique, Gloria Yolanda Martínez Palacios y Rosa Emma Rodríguez Ramos
Demandado: Departamento de Cundinamarca –Secretaría de educación
Asunto: Admite apelación

El señor Pablo Esteban Arias Vargas, y las señoras Gloria Yolanda Martínez Palacios y Rosa Emma Rodríguez Ramos¹, y el departamento de Cundinamarca –Secretaría de educación², actuando a través de sus apoderados, interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia proferida el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá³, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el 6 de junio de 2023⁴.

Teniendo en cuenta que los aludidos recursos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según se observa en los documentos No. 43 y 44 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer de los mismos tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

¹ Recurso interpuesto el 22 de junio de 2023, documento No. 44 – Expediente digital Samai.

² Recurso interpuesto el 15 de junio de 2023, documento No. 43 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 41 – Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 42 – Expediente digital Samai.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-015-2019-00302-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nubia Marina Peralta Cañón
Demandada: Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto: Admite apelación

La señora Nubia Marina Peralta Cañón por conducto de apoderado judicial¹, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Quince (15) Administrativo de Oralidad de Bogotá, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó el seis (6) marzo de 2023³ al tenor de lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos de ley, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente según se observa en el documento No. 58 del expediente digital Samai, este Tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se observa que pese a que la sentencia fue emitida el el tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la concesión del recurso se realizó a través de providencia de data veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)⁴, en tanto que el expediente con el recurso de apelación solo fue remitido a esta corporación el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)⁵, sin que medie explicación razonable para tal situación.

En ese orden, se exhortará al Juzgado Quince (15) Administrativo de Oralidad de Bogotá para que tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)⁶ por el Juzgado

¹ Recurso interpuesto el 16 de marzo de 2023, documento No. 58 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 55– Expediente digital Samai.

³ Documento No. 56 – Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 60 – Expediente digital Samai.

⁵ Documento No. 64– Expediente digital Samai.

⁶ Documento No. 55– Expediente digital Samai.

Quince (15) Administrativo de Oralidad de Bogotá, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

SÉPTIMO: EXHORTAR al Juzgado Quince (15) Administrativo de Oralidad de Bogotá para que tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador> ^{VT}